

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Póntejos (antigua casa de Postas).

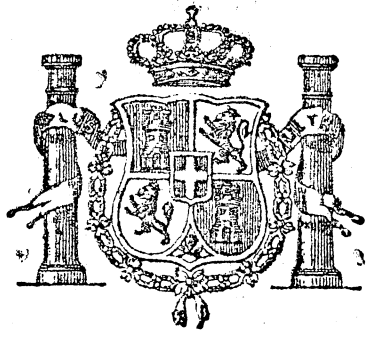
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesos.
MADRID..... Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	13
BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses.....	38
..... Por seis meses.....	68
..... Por un año.....	25
ULTRAMAR..... Por tres meses.....	35
EXTRANJERO..... Por tres meses.....	35

Los ejemplares sueltos, a rasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes: Madrid, ocho días.— Provincias, un mes.— Ultramar y extranjeros tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con la Direccion general de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Faustino Fernandez, vecino de Gijon, para construir en la playa inmediata á aquel puerto un malecon de 542 metros de longitud y el terraplen correspondiente para ganar terrenos con destino al ensanche de la poblacion.

Art. 2.º Queda obligado el concesionario á construir, además de la escalera y rampa que se señalan en el plano para servicio de la playa, otra escalera con igual objeto, quedando ámbas colocadas simétricamente con relacion á la rampa, y haciendo que el eje de una de ellas coincida con el de la calle de los Almacenes.

Art. 3.º El concesionario se pondrá de acuerdo con el Ayuntamiento de Gijon para la construccion de las alcantarillas de desagüe, y para el ornato y disposicion que haya de darse á las casas que se proyecta edificar en parte de los terrenos que se ganen á la playa.

Art. 4.º En el plazo de un mes, contado desde la fecha en que se publique esta autorizacion, se consignará en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.737 pesetas á que asciende el 1 por 100 del presupuesto de las obras como garantía de la ejecucion de las mismas.

Art. 5.º Se dará principio á las obras en el término de seis meses; se continuarán sin interrupcion; quedarán concluidas dentro de seis años, contados desde esta fecha, y se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Oviedo. Estos plazos no podrán ser prorogados sino en el caso de fuerza mayor debidamente justificado.

Art. 6.º Si faltase el concesionario á cualquiera de las obligaciones que se le imponen anteriormente, se declarará caducada esta autorizacion.

Art. 7.º Si se declarase la caducidad, quedará en beneficio del Estado la fianza consignada, y se sacará á subasta la concesion.

Art. 8.º El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, segun la tasacion que se practique, los terrenos ganados definitivamente al mar con los que pueda haber adquirido el concesionario, y los materiales de construccion y explotacion existentes.

Art. 9.º Si abierta la licitacion no se presentase posterior dentro del plazo señalado, se procederá á anunciar nueva subasta por el término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion; y si aun así no se pudiese adjudicar, se anunciará la tercera y última subasta por el término de un mes y por la mitad de la valoracion.

Art. 10. Verificada la adjudicacion de las obras en cualquiera de las tres subastas, se deducirá del precio del remate el importe de la garantía, si esta hubiese sido devuelta, y el de los gastos de tasacion y subasta, entregándose la cantidad restante al concesionario. El que obtuviere la nueva concesion depositará en garantía el 2 por 100 del valor de las obras que falte ejecutar, y en todo lo demás le serán aplicables las condiciones de esta autorizacion como si hubiese sido primer concesionario.

Art. 11. Si no se adjudicase la concesion en ninguna de las tres subastas, el Gobierno dispondrá lo que crea oportuno con arreglo á la legislacion general de obras públicas.

Art. 12. Al tenor de lo prescrito por el art. 5.º de la ley de 3 de Agosto de 1866, los terrenos ganados al mar con estas obras serán de propiedad del concesionario despues de terraplenados del todo, excepto los destinados segun el proyecto á zona de servicio y calles.

Art. 13. Antes de darse principio á las obras el Ingeniero Jefe de la provincia, ó uno de los que estén á sus órdenes, verificará el replanteo de aquellas, siendo de

cuenta del concesionario los gastos que origine este servicio.

Art. 14. Esta concesion se otorga á perpetuidad, con arreglo al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868. Se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares; no pudiendo ser trasferida sin permiso del Gobierno mientras no estén concluidas las obras.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,  
Alejandro Groizard.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á Bibliotecas populares D. Anastasio Garcia Lopez de 100 ejemplares del Mapa balneario de España, de que es autor; dándole las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1871.

MONTEJO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que se provean por concurso, con arreglo al decreto de 13 de Abril de 1861 y demás disposiciones vigentes, dos categorías de término vacantes en la Facultad de Medicina de las Universidades entre los Catedráticos de entrada de dicha Facultad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1872.

GROIZARD.

Sr. Director general de Instruccion pública.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey ha tenido á bien nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de la isla de Cuba y Subinspector de Infantería y Caballería del ejército de la misma al Mariscal de Campo D. Francisco de Ceballos y Vargas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1872.

CARBÓ.

Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey ha tenido á bien nombrar Comandante general del Departamento Oriental de la isla de Cuba al Mariscal de Campo D. José Riquelme y Gomez.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1872.

CARBÓ.

Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitidos á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado los documentos que constituyen el expediente promovido por varias Sociedades que explotan minas en Cuevas, lo ha evacuado con fecha 11 del actual en los términos siguientes:

«Con Real orden de 26 del mes último se han remitido á informe de esta Seccion las instancias de varios representantes de Sociedades mineras con motivo del impuesto con que el Ayuntamiento de Cuevas, provincia de Almería, acordó gravar las utilidades de dicha industria.

El citado Ayuntamiento, para cubrir el presupuesto del

año económico de 1870-1871, recurrió, con arreglo al párrafo tercero del art. 2.º de la ley de 23 de Febrero de 1870, á un repartimiento general entre todos los vecinos hacendados y fabricantes, incluyendo tambien en él á las Sociedades mineras. Contra la imposicion de sus respectivas cuotas reclamaron estas últimas, primero ante el Ayuntamiento y despues ante la Diputacion provincial, la cual declaró que carecia de autoridad propia para decidir esta reclamacion; y absteniéndose de fallar, sometió el conocimiento y decision del asunto al Gobernador de la provincia. Tampoco este quiso resolverle; concretándose á autorizar al Alcalde de Cuevas para que continuase la cobranza de las cuotas, y á reservar su derecho á los interesados para que solicitasen ante la Autoridad superior la resolucion correspondiente. Las razones que estos alegan se reducen sustancialmente á que el art. 85 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868 previene que esta industria no podrá ser recargada con otros impuestos que los establecidos en la misma: que en conformidad á esta prescripcion, el reglamento de 20 de Marzo de 1870, dictado para la imposicion y cobranza de la contribucion industrial, incluye á las empresas mineras entre las exenciones (número 12) que se conceden del pago de dicha contribucion: que la ley de 17 de Febrero de 1870 sobre ingresos municipales, al asentar las bases para fijar las utilidades que han de tomarse en cuenta para hacer los repartos, nada habla de las Sociedades de minas; y por último, que si bien el art. 38 del reglamento de 20 de Abril para la ejecucion de esta misma ley dice que las Sociedades de explotacion de minas, industriales y de artefactos contribuirán en el punto donde radiquen sus establecimientos, esta disposicion reglamentaria no se halla en consonancia con la ley, y que en este concepto debe tenerse como nacida del error de haber confundido á las empresas de explotacion con las Sociedades metalúrgicas.

El Ayuntamiento por su parte en la instancia que eleva en justificacion de su proceder alega que, expuesto al público el repartimiento hecho en la forma prescrita en la ley, no se presentó reclamacion alguna, hasta que apercibidas dichas Sociedades con medios coercitivos acudieron al Gobernador en queja de que sus cuotas traspasaban los límites marcados en las circulares de 16 y 31 de Enero: que el tanto establecido en estas circulares se contrae sólo á los que basan sus utilidades en la riqueza territorial: que estando obligados á contribuir por razon de sus sueldos los empleados y militares, y con relacion á sus signos exteriores los demás vecinos, cuya riqueza no es territorial ni industrial, de acceder á la pretension de las Sociedades mineras se estableceria en su beneficio un odioso privilegio; y por último, que las repetidas Compañías sólo resultan gravadas como los demás contribuyentes al 339 por 100 de su cuota líquida. El Gobernador de la provincia al remitir estas instancias dice que el desestimar la solicitud respecto á la suspension de la cobranza del impuesto no fué prejuzgando el mayor ó menor derecho que tuviese el Ayuntamiento y junta de asociados para imponer el reparto, no sobre las minas, sino sobre la riqueza y venta que los accionistas reportasen por sus utilidades, porque sólo lo hizo teniendo presente que el reparto se verificó con arreglo á las condiciones que marca la ley de 23 de Febrero é instruccion de 20 de Abril de 1870, con aquiescencia de las Sociedades mineras interesadas, que no reclamaron hasta mucho despues del término que la ley prefija; no pudiendo ya entonces suspender la exaccion, porque con arreglo al art. 17 de la de 23 de Febrero el recurso de agravios no obsta para el pago de la cuota repartida interin no recaiga resolucion definitiva.

Examinadas por la Seccion las disposiciones legales aplicables al presente caso, considera destituidas de sólido fundamento las razones alegadas por las Sociedades mineras en apoyo de su pretension para que se las exima del reparto general que el art. 2.º de la ley autoriza para llevar á efecto entre todos los vecinos y hacendados en razon de los medios ó facultades de cada uno para cubrir las obligaciones municipales. Encaminada esta ley á propor-

cionar á los Ayuntamientos los recursos necesarios para cubrir los cargos de su presupuesto, el repartimiento en ella autorizado es tan general y tan extensivo á todos los habitantes y hacendados de los pueblos, que sólo exceptuó de él á los pobres de solemnidad, á los acogidos en los establecimientos de Beneficencia y á las clases de tropa de mar y tierra; no habiendo por lo tanto razon alguna para ampliar las excepciones á más casos de los que la misma ley taxativamente determina.

Si tal es la generalidad de este impuesto, que á falta de otros medios hasta los signos exteriores de riqueza deben tenerse en cuenta para valorar las utilidades que han de servir de base á su imposición (art. 1.º, párrafo quinto), no cabe suponer que una riqueza tan importante como es la minera hubiera de quedar exceptuada de contribuir.

Por eso el reglamento dictado para la ejecución de esta ley no se halla en desacuerdo con ella, como los interesados suponen, sino que en armonía con su espíritu y hasta con su literal contexto establece en su art. 38 la manera de computar los beneficios de las Sociedades de explotación de minas, determinando que paguen en proporción á las utilidades que tuviesen justificadas en los balances; ante cuya terminante prescripción desaparecen y caen por su base cuantos razonamientos se emplean al intento de demostrar que las referidas empresas no vienen obligadas al pago de que se trata. Nada significa que el art. 83 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868 declare que no se hallan sujetas al pago de otros impuestos que los en ella establecidos, ni tampoco el que figuren entre las excepciones para el pago de la contribución industrial, porque aparte de que dichas disposiciones se refieren á los impuestos generales para el Estado, del todo distintos del repartimiento puramente local de que ahora se trata, nada argüirían tampoco las exenciones concedidas en leyes anteriores ante otra de fecha posterior que en esta parte la reforma y modifica.

En vista de estas consideraciones, es de parecer la Sección que procede desestimar las instancias elevadas por las Sociedades mineras que han motivado este expediente.

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y conforme S. M. con el preinserto informe, se ha servido desestimar la instancia que V. S. remitió con su comunicación de 6 de Junio último, y la que en 26 del mismo elevó á este Ministerio D. Juan Richi, Director y Presidente de la Sociedad especial minera *La Iberia Industrial*.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1870.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Infiesto contra un acuerdo de esa Diputación, relativo al derribo de unos cerramientos, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 4 del actual, ha examinado esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Infiesto, Concejo de Piloña, contra un acuerdo de la Diputación provincial de Oviedo referente al derribo de unos cerramientos.

El mencionado Municipio en 4 de Noviembre dispuso que D. Bernardino Rodríguez procediese á destruir las cercas que había levantado en terrenos de la cuesta de Bayon, de comun aprovechamiento.

A instancia del interesado suspendió la Municipalidad la ejecución de su providencia, mientras una comisión nombrada *ad hoc* informaba lo que creyera conveniente; pero habiéndolo hecho esta en el sentido de que debía llevarse á efecto lo mandado, se notificó al interesado, dando comisión al Alcalde de barrio de San Juan para que demoliese los cierros por medio de operarios de cuenta de Don Bernardino Rodríguez; lo cual, según diligencia del mismo Alcalde, fecha 24 de Febrero de 1870, no tuvo que verificarse por haber ya practicado el mismo interesado varios portillos, por los cuales podían entrar carros y ganados.

En este estado el asunto, acudió D. Bernardino Rodríguez á la Diputación provincial en 31 de Octubre del expresado año 1870 exponiendo que después de cumplido el anterior acuerdo del Ayuntamiento, á que obedeció por no estar seguro de su derecho, por evitar cuestiones con la Municipalidad y por ser el terreno de escasa utilidad, se le había comunicado otra orden en 28 de Octubre para que á su costa fuesen demolidas las cercas y arrasado el arbolado; y que teniendo respecto de este títulos de dominio, solicitaba que la Diputación mandase suspender tal providencia en cuanto se refería al arbolado, sin perjuicio del derecho que pudiera haber para acotar el terreno, sobre lo que no entablaba por entonces reclamación toda vez que accedió á abrirle. Informado el Ayuntamiento, dijo que

después de conformarse el interesado con destruir la cerca trascurrió tiempo, y queriendo burlar la vigilancia del Municipio pobló de arbolado el terreno en cuestión y reprodujo el cerramiento; por lo cual, y á fin de evitar el que nunca pudiera titularse dueño del todo ó parte de aquel, no sólo dispuso de nuevo el arrasamiento, sino que mandó arrancar los árboles plantados para que el terreno permaneciese siempre libre para uso y aprovechamiento del público, al que exclusivamente pertenecía.

De nuevo acudió el interesado á la Diputación en 9 de Noviembre solicitando resolviere no haber lugar á la ejecución de los acuerdos contra que reclama, sin perjuicio de los derechos plenarios que podrán discutirse en el Tribunal correspondiente. Al efecto presentó cierta obligación privada para acreditar ser dueño de una mitad del castaño plantado en el referido terreno, y una copia de la escritura de partición de bienes inscrita en el Registro de la propiedad, en la cual dice leerse «que á la heredera Doña Inés, esposa de D. Bernardino Martínez, se le adjudican 33 castaños en calzado, entre las dos Carcobas con sus suelos y terrazgos, lindantes con bienes de la herencia y terreno del comun.» En vista de estos documentos, que exhibió y le fueron devueltos, resolvió la Diputación en 7 de Noviembre desestimar el acuerdo del Ayuntamiento por considerar de la competencia de los Tribunales de justicia el conocimiento y resolución del asunto; pero habiendo solicitado el Ayuntamiento en oficio de 15 de dicho mes que la Diputación reformase su providencia, ó que en otro caso tuviese por interpuesta la apelación ante el Ministerio de la Gobernación ó ante quien hubiere lugar, cuyo oficio reprodujo en 22 de Mayo de 1871 la citada corporación, fundada en que la ley provincial vigente no concede el recurso de revisión, sino el de alzada, ante el Gobierno ó ante los Tribunales, desestimó la pretensión del Ayuntamiento, reservándole su derecho donde y como viere convenirle. En vista de esta resolución ha entablado la expresada Municipalidad ante el Gobierno el recurso de alzada á que se refiere el adjunto expediente, alegando el procurar la conservación de los terrenos de la cuesta del Cayon, reconocidos de comun aprovechamiento, era propio y exclusivo de sus atribuciones; que la Diputación no pudo revocar el acuerdo del Ayuntamiento, puesto que los derechos de propiedad invocados por Rodríguez no se declaran administrativamente ni en la vía contenciosa, sino por los Tribunales de justicia, y que por lo tanto debió respetar la Diputación el antiguo estado posesorio, los derechos comunales y los acuerdos que los protegían.

La precedente relación de los antecedentes de este asunto hace ver que, lo mismo el Ayuntamiento que la Diputación y el interesado, todos están completamente de acuerdo en que su resolución es de la exclusiva competencia de los Tribunales, siendo por lo tanto de extrañar que habiéndolo así reconocido unánimemente hayan sin embargo unos y otros acudido á la Administración para hacer valer sus respectivas pretensiones.

Conveniente hubiera sido saber si la usurpación que el Ayuntamiento dice existe y que trató de corregir era reciente ó antigua, puesto que en el primer caso su acuerdo habría sido perfectamente legal y procedente, como encaminado á ejercer un acto de conservación de las fincas del comun de vecinos, para lo cual le autoriza el art. 8.º de la vigente ley municipal de 21 de Octubre de 1868, que declara inmediatamente ejecutivos estos acuerdos; mientras que en el segundo caso, ó sea en el de que la usurpación fuese antigua y no fácil de comprobar, tendría que ejercitar ante los Tribunales la acción reivindicatoria, según jurisprudencia ya sentada y reconocida en respectivos Reales decretos. Es decir, que en el primer caso sería el interesado quien habría tenido que acudir á los Tribunales si consideraba que el acuerdo del Ayuntamiento envolvía ataque ó despojo en su propiedad privada, al paso que en el segundo supuesto la acción reivindicatoria habría tenido que ser entablada por el Ayuntamiento. Los datos adjuntos no ofrecen sobre este punto la apetecida claridad; pues si en la adjudicación de bienes hecha á la Doña Inés figuraba el castaño con sus suelos y terrazgos, según Rodríguez dice en su instancia con referencia á los documentos que exhibió ante la Diputación, no se explica cómo el mismo interesado se allanó en un principio á destruir la cerca, entre otras razones, por la de no estar seguro de su derecho; aparte de que la circunstancia de decir que el castaño lindaba con bienes de la misma herencia y con otros de la comunidad de vecinos da lugar á dudar si tal adjudicación se refiere á otra finca distinta de la que se trata.

Prescindiendo de esta falta de claridad, y en el supuesto de que Rodríguez se hallase de antiguo en la posesión de los terrenos y arbolado, y de que el acuerdo del Ayuntamiento envolviese un ataque ó despojo de los derechos de que aquel se creyera asistido, nunca debió hacerlos valer ante la Diputación, que carecía de facultades para entender en el asunto, ya porque la vigente ley municipal de 21 de Octubre de 1868 declara inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos acerca del particular

de que se trata, ya también porque ni en dicha ley ni en la orgánica provincial se da la menor intervención á la Diputación para entender en esta clase de cuestiones.

Es verdad que el art. 56 de la repetida ley municipal dispone que cuando los acuerdos de los Ayuntamientos declarados por la misma inmediatamente ejecutivos puedan causar perjuicio á un tercero y este reclame contra ellos, se suspenderá su ejecución hasta que la reclamación sea definitivamente resuelta; mas de semejante prescripción no puede deducirse que sean reclamables indistintamente ante cualquiera Autoridad ó corporación, sino que presupone que han de serlo ante quien proceda, según la naturaleza del asunto; y como quiera que en el presente caso se trata de la posesión y dominio de un derecho civil, forzoso es reconocer que sólo ante el Juzgado correspondiente es ante quien el citado Rodríguez debería haber ejercitado su acción. En este sentido se halla concebida la ley de Ayuntamientos de 20 de Agosto de 1870, que en breve ha de empezar á regir, la cual establece esta misma distinción al facultar en su art. 161 á todo el que se crea lastimado por la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento para entablar recurso de alzada ante la Comisión provincial, y al determinar en el siguiente art. 162 de que los que se consideren perjudicados en sus derechos civiles puedan reclamar ante el Juez ó Tribunal competente. Si, pues, por las razones expuestas la Comisión provincial no debió conocer de la instancia de Rodríguez, es lógica consecuencia que el recurso de alzada que contra la resolución dictada acerca de ella ha entablado el Ayuntamiento carece de razón de ser, tanto más, cuanto que ostentando el Municipio el carácter de persona jurídica que reclama la reivindicación de ciertos derechos civiles, carece el Gobierno de toda competencia para resolver reclamaciones de esta índole.

Por todo lo expuesto la Sección opina, en resumen, que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial, quedando á salvo á los interesados el derecho de que se creyesen asistidos contra la providencia del Ayuntamiento para que lo ejerciten como y donde viere convenirles.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden se lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1871.

CANDAÜ.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Visto el expediente instruido por el Gobernador de Gerona con motivo de las infracciones de ley y desobediencia á las resoluciones del Gobierno que aquella Diputación y aquella Comisión provincial han cometido en diferentes asuntos:

Resultando que la Diputación de Gerona, al tiempo de constituirse definitivamente, aprobó el acta de elección del distrito de Massanet de la Selva, por el cual fué elegido D. Domingo Puigoriol, y admitió á este como Diputado sin embargo de la incapacidad de que trata el caso 5.º del artículo 22 de la ley provincial; y que la expresada corporación desestimó en sesión de 22 de Marzo último la instancia presentada por varios electores, fundándose en que el acta estaba aprobada definitivamente, y en que la ley sobre organización del poder judicial, que establece la incompatibilidad entre los cargos de Secretario de Juzgado y de Diputado provincial, no está vigente aun, ni se han formado los Tribunales á que la misma se refiere:

Resultando que deseoso el Gobernador de que la ley se cumpliera, acudió al Presidente de la Audiencia del territorio remitiéndole el 15 de Mayo el expediente que acreditaba que D. Domingo Puigoriol desempeñaba á la vez la Secretaría del Juzgado de Gerona y el cargo de Diputado y Vicepresidente de la Diputación provincial, para que en virtud de lo dispuesto en los artículos 111 y 112 de la ley antes citada determinara lo que estimase en justicia; y que dicha Autoridad judicial participó á la civil en 23 de Junio que habiéndose hecho saber al interesado que optase inmediatamente por uno de los dos cargos que desempeñaba, contestó que prefería continuar con el de Escribano de actuaciones:

Resultando que el Gobernador dió traslado de esta comunicación á la Comisión permanente, y que la Diputación acordó en 8 de Noviembre insistir por entonces en su primitivo acuerdo, y oír al interesado ántes de adoptar resolución ulterior, excitándole á que expusiera las observaciones que creyese oportunas, á cuyo fin se le facilitarían por la Secretaría los antecedentes que necesitara:

Resultando que la Diputación de Gerona acordó en la sesión del 15 de Noviembre de 1869 nivelar el Instituto provincial de segunda enseñanza con los demás del Reino, y consignar en su presupuesto la cantidad á que ascendía el aumento de sueldo que por efecto de dicha nivelación correspondía á los Profesores del mismo; y que á consecuencia de estos acuerdos, que se comunicaron al Ministerio de Fomento, fué incluido aquel establecimiento en



el art. 4.º del decreto de la Regencia de 4 de Julio de 1870, dictado para la ejecucion de la ley sobre nivelacion de los Institutos de 16 de Junio del mismo año, con el fin de que los acuerdos tomados sobre esta materia por las Diputaciones y Ayuntamientos tuvieran debido y legal cumplimiento:

Resultando que la Diputacion, al formar su presupuesto de 70 á 71, rebajó el sueldo de 3.000 pesetas que estaba señalado á los Profesores de aquel Instituto, dejándolo reducido á 2.000; y que estos se alzaron de tal acuerdo para ante el Ministerio de Fomento, por el cual se dictó la Real orden de 3 de Febrero de este año, resolviendo que se estuviese á lo mandado en el art. 4.º del decreto de 4 de Julio del año anterior; y que conforme á lo dispuesto en el mismo, la Diputacion estaba obligada á satisfacer desde 1.º de Julio el sueldo de 3.000 pesetas anuales:

Resultando que la Diputacion y la Comision provincial se negaron á cumplimentar la Real disposicion ántes citada; y que en 24 de Mayo acudieron al Ministerio de la Gobernacion en solicitud de que se dejara sin efecto, dando lugar esta pretension á la Real orden de 8 de Julio, confirmatoria de la de 3 de Febrero:

Resultando que la Comision provincial insistió el 16 de Setiembre en no reconocer el sueldo de 3.000 pesetas señalado por Real orden de 30 de Junio último al Catedrático de aquel Instituto D. Pedro Junyer y Rivero, fundándose en las razones anteriormente expuestas, y que el presupuesto no tenia consignada mayor cantidad que la de 2.000 pesetas para la enseñanza de cada una de las asignaturas; y que la Diputacion en sesion de 6 de Noviembre, á que asistieron D. José Prim y Quintana, D. Narciso Aulet y Ronda, D. Ramon de Batlle y Feliú, D. Manuel Coromina y Farás, D. Joaquin Cassá y Jubert, D. Pedro Coll y de Pol, D. Vicente Cánovas, D. José Maria Galí y Bancells, D. Vicente Güell y Nató, D. Ignacio Gruart, Don Joaquin Guanter é Imbert, D. Narciso Heras de Puig, Don Juan Matas y Hostal, D. José Morell Cruañez, D. Juan Puigbert y Cuffi, D. Francisco Pelegrí y Roger, D. Emilio Prax, D. José Palau Forinols y Mossot, D. José Quintana y Gruart, D. Eduardo Rodeja, D. Rafael Solé y Ortet, D. Salvador Vilallonga y Mundet y D. Francisco Vaireda y Busquets, resolvió aprobar este acuerdo de la Comision permanente, y estar á lo resuelto sobre el aumento de sueldo á los Catedráticos del Instituto; es decir, no obedecer lo mandado en el decreto del Regente del Reino de 4 de Julio de 1870 y en las Reales órdenes de 3 de Febrero y 8 de Julio de este año, á cuyo acuerdo no contribuyeron los Sres. Cánovas y Palau, que salvaron sus votos segun aparece del expediente:

Resultando que la Comision permanente acordó en 18 de Octubre último dirigir apremios á 44 pueblos que estaban en descubierto del importe del cuarto trimestre del repartimiento provincial, nombrando desde luego los comisionados que habian de ejecutarlos; y que suspendido este acuerdo por el Gobernador, insistió en él en la sesion del 25 del mismo mes, aprobando la Diputacion provincial dichas resoluciones en la sesion del 6 de Noviembre por los votos de los Diputados anteriormente nombrados:

Considerando que la Diputacion de Gerona ha incurrido en respnsabilidad por infraccion manifiesta del artículo 22 de la ley orgánica provincial; y que ha insistido en dicha infraccion al desechar en la sesion del 22 de Marzo la reclamacion ó protesta de varios electores, y no declarar la vacante del distrito en la de 8 de Noviembre, admitiendo y reconociendo como Diputado á D. Domingo Puigoriol, que estaba incapacitado para desempeñar este cargo por los artículos 111 y 112 de la ley sobre organizacion del poder judicial:

Considerando que aunque el art. 46 de la ley de 20 de Agosto de 1870 declara que es de la exclusiva competencia de las Diputaciones el gobierno y direccion de los establecimientos de instruccion, en el mismo se establece igualmente que en los de enseñanza creados ó sostenidos con los fondos de la provincia se acomodarán dichas corporaciones á lo que disponga la ley de Instruccion pública, siempre que los estudios hechos hubiesen de tener valor académico en relacion con las carreras para cuyo ejercicio sea necesario título oficial; y que habiendo acordado la Diputacion de Gerona nivelar el Instituto de segunda enseñanza con los demás del Reino, por cuya causa fué incluido en el decreto de 4 de Julio, expedido con el fin de desarrollar las disposiciones de la ley de 16 de Junio de 1870, los sueldos de los Profesores deben considerarse como establecidos por la ley misma, sin que las Diputaciones ni los Ayuntamientos puedan alterarlos en perjuicio de los interesados:

Considerando que los acuerdos adoptados por la Diputacion y Comision de Gerona rebajando el sueldo de los Profesores del Instituto son una infraccion manifiesta de la ley, y que el no cumplimiento de las Reales órdenes de 3 de Febrero y 8 de Julio, y de la de 6 del mismo mes, publicada en la GACETA DE MADRID, en un caso idéntico ocurrido en el Instituto de Lugo, constituyen una desobe-

diencia grave á las órdenes del Gobierno, con insistencia y publicidad:

Considerando que el párrafo tercero del art. 171 de la ley electoral declara que cometen delitos de amenaza ó coaccion indirectas los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, Propios, montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administracion desde la convocatoria hasta que se haya terminado la eleccion; y que por este Ministerio se ha resuelto ya en un caso análogo, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado, que se exija la responsabilidad ante los Tribunales de justicia á los que han incurrido en la marcada en el artículo citado:

Considerando que la Diputacion y Comision permanente de Gerona acordaron reiteradamente el envío de comisionados de apremio á los pueblos morosos despues de la convocatoria para la renovacion total de los Ayuntamientos y pocos dias ántes de la eleccion, por cuyo medio podian cometer el delito de amenaza ó coaccion indirecta de que trata el artículo ántes citado:

Y considerando, por último, lo dispuesto en el art. 95 de la ley provincial, que segun el 93 en los casos de urgencia el Gobierno puede resolver por sí y bajo su responsabilidad los expedientes de suspension de Diputados provinciales; y que es urgente constituir cuanto ántes la Comision permanente de Gerona, llamada á resolver en los primeros 20 dias del mes próximo los recursos de alzada á que den lugar las reclamaciones y protestas que se hubieren presentado en las elecciones municipales ultimamente verificadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que han incurrido en la responsabilidad que señalan los párrafos primero y segundo del art. 89 de la ley de 20 de Agosto de 1870 los Diputados D. Francisco Pelegrí y Roger, D. Joaquin Cassá y Jubert, D. José Maria Galí y Bancells, D. Ignacio Gruart, D. Emilio Prax, D. José Prim y Quintana, D. Narciso Aulet y Ronda, D. Ramon de Batlle y Feliú, D. Manuel Coromina y Farás, D. Pedro Coll y de Pol, D. Vicente Güell y Nató, D. Narciso Gruart, D. Joaquin Guanter é Imbert, D. Narciso Heras de Puig, Don Juan Matas y Hostal, D. José Morell Cruañez, D. Juan Puigbert y Cuffi, D. José Quintana y Gruart, D. Eduardo Rodeja, D. Rafael Solé y Ortet, D. Salvador Vilallonga y Mundet y D. Francisco Vaireda y Busquets; quedando desde luego suspensos en el ejercicio de sus cargos hasta la sentencia definitiva, á cuyo fin se pasarán los antecedentes á la Audiencia del territorio.

2.º Que el Gobernador remita inmediatamente á este Ministerio lista de los Diputados que lo hayan sido ántes por eleccion representando á los partidos judiciales á que correspondan los suspensos con el fin de llenar las vacantes que resulten segun lo dispuesto en el art. 34 de la ley.

3.º Que se reuna con la brevedad posible la Diputacion provincial para el nombramiento de los Vocales que han de componer la Comision permanente.

Y 4.º Que se publique esta disposicion en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de Gerona.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1871.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ministerio del digno cargo de V. E. sobre conveniencia de hacer extensiva á los Jefes y Oficiales de la Armada la orden de 10 de Octubre, que eximió del pago del reparto municipal á los del Ejército, lo ha evacuado en los términos siguientes:

En cumplimiento de las Reales órdenes de 25 de Agosto y 13 de Setiembre del corriente año, ha examinado el Consejo las adjuntas comunicaciones dirigidas al Ministerio del digno cargo de V. E. por los de Guerra y Marina proponiendo que se excluya de los repartimientos municipales á las clases que designan; lo cual ha dado lugar á que se encargue á este Cuerpo que emita su opinion sobre la conveniencia de revocar la orden de la Regencia, que eximió del pago de dicha contribucion á los Jefes y Oficiales del Ejército; y de que se resuelva por el contrario que están obligados á contribuir al reparto vecinal en proporcion de sus haberes.

Por ese Ministerio se expidió en 28 de Setiembre del año último una orden, en virtud de la cual se declaró:

1.º Que los militares en activo servicio son los que están comprendidos en la excepcion del art. 11 de la ley de 23 de Febrero de 1870.

2.º Que para los retirados, de reemplazo y demás clases de Guerra es obligatorio el pago de la cuota proporcional y legal que les corresponda por repartimiento general.

Y 3.º Que todas las clases civiles y militares, cualquiera que sea su situacion, deben satisfacer los derechos

de consumos donde estos se hallen legalmente establecidos.

Esta orden, dice el Ministerio de la Guerra, vino á resolver algunas dudas sobre los casos en que las clases militares deben ó no contribuir al repartimiento general para el sostenimiento de las cargas municipales; pero despues se han suscitado nuevas consultas, entendiéndose equivocadamente por algunos Municipios que las comisiones de la reserva, los individuos de la Guardia civil y los Jefes y Oficiales de los cuerpos de la Armada y del Ejército pueden ser comprendidos en el reparto segun el texto literal de la ley. Añade que al sustituirse la contribucion de consumos con el impuesto personal, se mandó que quedasen exceptuados los soldados, Oficiales y Jefes del Ejército y Armada hasta la clase de Coronel inclusive; y tal es á su parecer la inteligencia de la disposicion expedida por el Ministerio de la Gobernacion, debiendo comprender asimismo á todo militar que no se halle en la situacion de retirado, aun cuando muchos llevan la condicion de servir sus destinos en localidad determinada, en cuyo caso se encuentran tambien los que están de reemplazo.

Dice, por último, que respecto de los consumos, cuyos derechos deben satisfacer todas las clases militares en donde se hallen legalmente establecidas, cree que como es un arbitrio puramente municipal que grava sobre los vecinos, la prescripcion de la ley debe tener lugar cuando se impone sobre el artículo. Para obviar, pues, ulteriores reclamaciones pidió que se hiciera una aclaracion en el sentido de que son militares en activo servicio los de la clase de reemplazo; y que los derechos de consumos han de satisfacerse por los militares en actividad en el solo caso de cobrarse sobre los artículos, bien á su introduccion ó de otro modo indirecto.

El Ministerio de Marina hizo á su vez otra consulta, á la cual dió ocasion el hecho de haberse incluido en el repartimiento municipal al Ayudante del distrito marítimo del Caramiñal, y que dió lugar á que se oyera al Tribunal del Almirantazgo. Los Fiscales de este, que fueron oidos sobre el particular, expusieron que siendo potestativo de los Ayuntamientos el cubrir los gastos provinciales y municipales con cualquiera de los medios establecidos en el art. 2.º de la ley de 23 de Febrero de 1870, y no existiendo razon alguna para que el Ayudante de Caramiñal goce de una excepcion á que no tiene derecho, no puede eximirse de satisfacer la cuota que se le imponga, pues para ello basta que sea vecino, segun la acepcion vulgar: que no obstaba tampoco el que no tuviera otras utilidades que el sueldo; pues si bien por la Real orden de 31 de Marzo de 1830 los militares no debian pagar contribucion alguna por razon de sueldo, cuya excepcion se conservó en la ley de presupuestos de 1845, estas disposiciones fueron modificadas por otras posteriores, y recientemente en la ley de 23 de Febrero de 1870 no hay otra excepcion que la que se refiere á los pobres de solemnidad, á los acogidos en los establecimientos de Beneficencia y á la clase de tropa de mar y tierra, segun el art. 11 de la citada ley.

Mas como se habia interpretado extensivamente este artículo en la orden del Regente, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, eximiendo á todos los Jefes y Oficiales del Ejército que se hallan en activo servicio, no habia razon alguna para que se considerasen de distinto modo que aquellos los Comandantes y Ayudantes de Marina que sirven en las provincias del litoral.

Conocidos los antecedentes, observa el Consejo que al evacuar las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion y Fomento en 11 de Julio último los informes que se les pidieron por el Ministro de la Guerra en órdenes de 21 de Noviembre y 14 de Diciembre de 1870 sobre si las diferentes clases del Ejército que en ella se citaron debian ó no satisfacer los arbitrios provinciales y municipales, y eximirse igualmente del pago de otros impuestos, se limitaron á manifestar que las mismas clases debian atemperarse á la orden de 28 de Setiembre del año último, no penetrando en el exámen de la conveniencia ó legalidad de la medida que entraña, si bien dando á entender el beneficio que habian alcanzado los interesados.

Mas hoy, que se trata de averiguar si es conveniente revocar la excepcion concedida, y á que aspiran todos los individuos del Ejército y Armada, debe el Consejo manifestar á V. E. ante todo que la orden en cuestion debe ser la de 28 de Setiembre de 1870, y no de 10 de Octubre, que no consta entre los antecedentes remitidos, afirmándose esta conviccion en lo que ha expuesto el Ministerio de la Guerra.

Los que pretenden sostener la excepcion citan en su apoyo el decreto del Gobierno Provisional de 12 de Octubre de 1868, que suprimió los consumos, creando en su lugar un impuesto de repartimiento personal; y como exceptúa de esta contribucion á los Jefes, Oficiales y soldados en activo servicio del Ejército y Armada, nada en sentir de los recurrentes más en armonía con este decreto que la ventaja á que aspiran.

No entrará el Consejo á discutir, porque no sería conveniente, la relacion que tiene la ley de arbitrios con las disposiciones que se han citado.

Bástale recordar que aquella ley limitó la excepcion, en cuanto á la milicia se refiere, á las clases de tropa de tierra y mar. Por manera que de admitir la suposicion de los interesados, no podria accederse á sus deseos, puesto que el legislador no concedió excepcion alguna á los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada; y así lo comprendieron los Fiscales togado y militar del Tribunal del Almirantazgo.

La ley señaló taxativamente las clases y personas que quedaban exceptuadas del impuesto, y sin faltar á sus prescripciones no pudo ni debió hacerse extensiva la excepcion á otras personas y clases. Contrarió, pues, su espíritu y letra la orden de la Regencia de 28 de Setiembre de 1870, y lo que en ella se dispuso no puede sostenerse legalmente.

Opina, pues, el Consejo:

1.º Que procede se revoque como contraria á la ley la orden de la Regencia de 28 de Setiembre de 1870, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., en virtud de la cual se eximió del pago del impuesto establecido en la ley de 23 de Febrero del mismo año á los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada.

2.º Que únicamente están exceptuados de contribuir al reparto vecinal los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de Beneficencia y las clases de tropa del Ejército y Armada.

Y conformándose S. M. con el preinserto dictamen, ha tenido á bien revocar la orden de la Regencia de 28 de Setiembre, resolviendo que únicamente están exceptuados de contribuir al reparto vecinal los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de Beneficencia y las clases de tropa del Ejército y Armada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1872.

PRÁXEDS MATEO SAGASTA.

Sr. Ministro de Marina.

## TRIBUNAL SUPREMO.

### Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Enero de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Santiago y en la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña por Doña Teresa Valle con D. José María del Valle y Varela sobre pago de una pension; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 17 de Noviembre de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que Doña Teresa Valle entabló demanda exponiendo que su hermano D. José Valle falleció en 9 de Agosto de 1866 dejando dos hijos naturales, D. José María y Doña Socorro del Valle y Varela, á quienes instituyó herederos: que correspondiendo á la demandante la mitad reservable de unas vinculaciones, para evitar discretaciones con sus citados sobrinos en que cada uno de ellos la diera la pension anual de 4.500 rs., quedándose en cambio con la propiedad, y todo á riesgo y ventura de lo que á la demandante pudiera corresponder respecto á los bienes indicados; y que no habiendo cumplido D. José María del Valle con la obligacion á que se habia comprometido, pidió se le condenase al pago durante la vida de la demandante de 4.500 rs. anuales, con todos los atrasos desde el día 10 de Agosto de 1866 y las costas:

Resultando que D. José María del Valle y Varela impugnó la demanda alegando que D. José Botana, en concepto de director y consejero de Doña Socorro y como representante de la demandante, le habia propuesto un arreglo con esta con relacion á unos derechos que decía tener á unas vinculaciones que cedía y renunciaba á riesgo y ventura por la pension anual vitalicia de 4.500 rs.; pero que no aceptó semejante proposicion, ya por no estar seguro de que tuviera los derechos que proponia ceder, ya por la condicion de riesgo y ventura en que se insistia; y que aun cuando hubiera existido semejante convenio, que lo negaba, no podia tener eficacia mientras no se otorgase escritura pública por tratarse de cesion de derechos:

Resultando que suministrada por la demandante prueba de testigos, dos de los cuales, D. José Botana y Doña Socorro Varela, fueron tachados por el demandado, dictó sentencia el Juez de primera instancia; y que la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña la revocó en 17 de Noviembre de 1870 estimando la demanda y condenando en su consecuencia á D. José María del Valle á pagar á Doña Teresa Valle 4.500 rs. anuales durante su vida, y desde luego lo que se hallase vencido desde el fallecimiento del padre del demandado:

Resultando que D. José María del Valle y Varela interpuso recurso de casacion por haberse infringido á su juicio:

1.º Las leyes 18, 27 y 32, tit. 16, Partida 3.ª, la primera de las que prohibe ser testigos á los que tienen cierta dependencia del interesado; la segunda declara sin valor el testimonio de oídas, y la tercera determina el número y condiciones indispensables para que los testigos hagan prueba;

Y 2.º La ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, citada en apoyo del fallo, que como primera condicion para que sean aplicables sus disposiciones exige la de que conste en alguna manera legal que existió intencion de obligarse; y en este caso sólo constaba admitiendo como pruebas las que no lo eran en rigor de derecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que es ley lo convenido entre partes que segun las reglas del derecho comun tienen capacidad para obligarse:

Considerando que, segun la apreciacion de la prueba hecha por la Sala sentenciadora en estos autos, Doña Teresa del Valle ha probado suficientemente el convenio celebrado con los hermanos D. José y Doña Socorro, del mismo apellido, por el que estos se obligaron á contribuirle cada uno con la pension vitalicia

de 4.500 rs. en virtud de la cesion que de sus derechos les hizo, relativas á la mitad de bienes reservables correspondientes á un vínculo que habia poseido su hermano D. José, padre natural de dichos D. José y Doña Socorro:

Y considerando que, cualesquiera que sean las pruebas aducidas por las partes, su apreciacion, segun el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, está sujeta al criterio de la Sala sentenciadora segun las reglas de la sana crítica, por lo que las leyes de Partida citadas por el recurrente en el concepto de taxativas de capacidad de los testigos han sido derogadas por dicho artículo, y no han podido ser por tanto infringidas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José María del Valle y Varela, á quien condenamos en las costas; y mandamos que se libre á la Audiencia de la Coruña la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Murco.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 10 de Enero de 1872.—Licenciado Desiderio Martinez.

### Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Diciembre de 1871, en el expediente núm. 1.187 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Eustasio Fernandez Reyes:

1.º Resultando que el día 2 de Febrero último se hallaban reunidos con otros Eustasio Fernandez Reyes y Pedro Piñero en una taberna de la ciudad de Coria; y á consecuencia de una lucha que ámbos tuvieron para probar sus fuerzas, como el primero saliese vencido, se promovió entre los dos una escena alarmante, que no llegó á tener consecuencias por la mediacion de los recurrentes:

2.º Resultando que la tarde del 16 del mismo mes se encontraron dichos dos sujetos en la casa de Juana Herrera, donde habia baile, y con motivo de las palabras vertidas en son de burla por Fernandez Reyes sobre si Piñero sacaría á bailar á la mejor ó á la peor de las mozas allí reunidas, mediaron entre los dos expresiones de disgusto, y Piñero se marchó á la taberna de Tomás Salgado:

3.º Resultando que poco despues lo hizo el Fernandez Reyes en la misma direccion, y al llegar á la puerta de la expresada taberna preguntó por Piñero; y como le contestasen que estaba dentro bebiendo vino, se introdujo donde se encontraba, sacó y abrió una navaja de grandes dimensiones, y acercándose á él sin hablar le dió cuatro puñaladas, alguna de las cuales le atravesaron los pulmones y el corazon, causándole la muerte instantáneamente:

4.º Resultando que interrogado Fernandez Reyes casi en el momento del suceso acerca del autor de aquella muerte, manifestó con repeticion que él lo habia sido, cuyos hechos se declaran probados en la sentencia:

5.º Resultando que habiendo supuesto Fernandez Reyes que hubo lucha entre él y Piñero, en la que le ocasionó este una lesion en un dedo, fué reconocido por Facultativos, y en efecto se le encontró una ligera herida en dicho sitio, causada al parecer en las últimas 48 horas:

6.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres por sentencia de 5 de Octubre, considerando que hubo alevosia por parte del agresor, cogiendo desprevenido á su contrario, á hirándole por detrás, sin darle lugar á defensa, declaró que el hecho constituia el delito de asesinato, del que era autor, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, Eustasio Fernandez Reyes; y vistos los artículos 418, 82, regla 1.ª, 541 y demás que cita del Código penal reformado, y el 12 y 13 de la ley sobre reforma del procedimiento, le condenó á la pena de cadena perpétua, interdiccion civil, pago de 2.000 pesetas al padre del difunto, con las costas; debiendo sufrir, en caso de indulto de la pena principal, la de inhabilitacion perpétua absoluta, si esta no fuese tambien comprendida en dicha gracia:

7.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley, apoyado en los párrafos tercero y quinto del art. 4.º de la de 18 de Junio de 1870, citando como infringido el art. 419, y alegando que segun los hechos aceptados por la Sala no resulta la circunstancia de alevosia que la misma estima, puesto que desde la entrada en la taberna, sacar la navaja y abrirla hasta el momento de inferir las heridas media un espacio de tiempo suficiente para que se percibiera el ofendido, mucho más estando rodeado de amigos; y que estos medios empleados no son los que determina el artículo 4.º en su circunstancia 4.ª, ni indican que en la ejecucion tendieran directa y especialmente á asegurar la muerte de Piñero sin riesgo para la persona del ofensor:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que para que sea admisible el recurso de casacion por infraccion de ley en los juicios criminales es indispensable que el que lo interpone se conforme con los hechos admitidos como probados en la sentencia impugnada, los cuales tiene que aceptar este Tribunal Supremo, con arreglo al art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando que las alegaciones del recurrente para demostrar que no medió alevosia en el homicidio de que ha sido acusado, y por consiguiente que no merece la calificacion de asesinato que ha hecho la Sala sentenciadora, están en oposicion con los hechos consignados por la misma en su fallo:

3.º Y considerando, en su consecuencia, que no existe fundamento legal para la admision del presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto por Eustasio Fernandez Reyes, con las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos que correspondan.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 28 de Diciembre de 1871.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Diciembre de 1871, en el expediente núm. 1.114 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Rufo Sanchez:

1.º Resultando que en 27 de Enero de 1871, hallándose pa-

rado José Lamas Gallego á la salida del pueblo de Villaseca, se acercó á él Rufo Sanchez; y preguntándole si iba á Fuentesauco, se brindó á acompañarle pretextando que él iba en la misma direccion, y accediendo á su invitacion emprendieron juntos su marcha por un sendero que le indicó el procesado:

2.º Resultando que á corto trecho le pidió este á Lamas Gallego dos cuartos para vino; y contestándole que en Fuentesauco se los daría, le replicó que le diera todo el dinero que llevaba, pues de lo contrario le mataría, amenazándole con una azuela que llevaba, en fuerza de lo cual le dió ocho cuartos; y no contento con ellos, le metió la mano en el bolsillo y le sacó todo el dinero, añadiendo que si no callaba y seguia su camino le mataría, huyendo á través de los campos; visto lo cual el robado regresó al pueblo y dió parte de lo ocurrido á la Autoridad:

3.º Resultando que el procesado confesó el hecho excusándose con la suma necesidad que padecia, no habiendo comido en muchos dias, y que además fué reconocido por el Lamas en rueda de presos:

4.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, aceptando los resultados y considerandos de la sentencia consultada con ciertas modificaciones, declaró que el hecho de autos constituye el delito de robo con violencia en las personas, con la atenuante de haber obrado en fuerza de los estímulos del hambre, sin ninguna agravante; y que su autor es Rufo Sanchez, condenándole en un año de presidio correccional y accesorias, con cierta prevencion al Juez sobre el modo de redactar la sentencia:

5.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso por el procesado recurso por infraccion de ley, invocando el número 3.º del art. 4.º de la ley de casacion criminal, citando como infringidos los artículos del Código penal reformado 516 y 526; el primero por haber sido aplicado indebidamente, y el segundo por no haberlo sido como procedia hacerlo, y alegando que la ley siempre ha atendido en los robos á la cuantía de la cosa para proporcionalar la pena; y que si en el de que se trata no la ha hecho, ha sido porque en el art. 516 trata de robos en que han concurrido otros delitos como homicidio, violacion y otros, siendo aplicable el 516 al caso presente por la corta entidad de lo robado, y pidió se le admitiese el recurso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

1.º Considerando que en los recursos por infraccion de ley es circunstancia precisa para su admision que se funden en los mismos hechos admitidos en la sentencia como probados:

2.º Considerando que es un hecho probado que el procesado al ejecutar el robo de que se trata se limitó á emplear violencia é intimidacion en la persona robada, sin que en su perpetracion cometiera alguno de los delitos que enumera el art. 516 que se supone infringido, y que la Sala sentenciadora no invoca en su fallo los cuatro primeros números del mismo, sino el 5.º, aplicando la penalidad en él señalada para los demás casos no comprendidos en ellos:

3.º Considerando que constituyendo los hechos probados un robo con violencia en las personas, la Sala prescindió como debia de la cuantía del robo, que sólo se toma en cuenta en los ejecutados con fuerza en las cosas, apareciendo de lo expuesto que el recurso se apoya en suposiciones gratuitas é inadmisibles por estar en contradiccion con los hechos consignados como probados en la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto por Rufo Sanchez, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—José María Haro.—Manel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 29 de Diciembre de 1871.—Manuel Ramos.

### Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 6 de Diciembre de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Gabino Lopez contra la sentencia pronunciada por la Sala de justicia de la Audiencia de Mallorca en la causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de dicha ciudad por infidelidad en la custodia de presos:

Resultando que en la noche del 29 de Mayo de 1869 se evadieron del presidio de Palma los confinados Jaime y Agustín Carreras, con cuyo motivo se instruyó causa contra ellos por quebrantamiento de condena, y se mandó sacar el tanto de culpa contra el Comandante D. Gabino Lopez por infidelidad en su custodia:

Resultando de las declaraciones que varios confinados presaron, tanto en el expediente gubernativo como ante el Juzgado, que los hermanos Carreras, y especialmente el Jaime, por ser mozo de enfermería, salian con frecuencia del establecimiento, volviendo algunas veces de noche y pasada la hora de reglamento: que ámbos vestian bien, y siempre estaban provistos de dinero: que solian comer en la calle; que gozaban deferencias por parte del Comandante Lopez, y que dormian con otros y en paraje más cómodo y sano que el de los demás confinados; todo lo cual explica el procesado, manifestando que, aun cuando el reglamento no lo autorizaba, permitió á varios confinados salidas periódicas á la calle durante el día: que por recomendaciones, en virtud de los cargos que desempeñaban y de la buena conducta, les permitía á varios que durmieran en la sala-galera, y que los hermanos Carreras, principalmente el Jaime, solian salir de día, y aun comer fuera del establecimiento:

Resultando del mismo expediente gubernativo que la gracia de dormir en sitio distinto se concedía á los confinados por recomendacion especial; por recompensa á la buena conducta y tal vez por virtud de gratificaciones, expresando alguno de ellos que dió dos onzas para el Comandante Lopez, y manifestando otro que, segun de público se decía, el Comandante y el Mayor de presidio habian recibido 40 onzas por la evasion de los mismos confinados, cuyo hecho niega absolutamente el procesado:

Resultando que el Comandante practicó diligencias en busca de los hermanos Carreras en la misma noche de su desaparicion; y que á las cuatro de la mañana siguiente pasó parte al Gobernador de la provincia, y despues al Juzgado, aunque no resulta lo pusiese en conocimiento del Jefe de la Guardia civil y Carabineros:

Resultando que la Sala, calificando el hecho de infidelidad en la custodia de presos, cometido por simple negligencia con infraccion de la ley y reglamentos, le impuso cuatro meses y 20 dias de arresto mayor, con sus accesorias y pago de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en los casos 1.º y 3.º del art. 4.º de la ley provisional que lo autoriza'



alegando como infringidos los artículos 1.º y 266 del Código antiguo, ó sus correspondientes 1.º y 373 del nuevo, porque los hechos que se califican en la sentencia como probados no constituyen delito mientras no resulte probada la connivencia, que no resulta en efecto, según los mismos fundamentos de la sentencia:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido suscitado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que los condenados á la pena de reclusion temporal están sujetos á trabajos forzados en beneficio del Estado dentro del recinto del establecimiento, según el art. 410 del Código penal: que ningún presidiario puede ser rebajado ó destinado á servicio doméstico, morando en casas particulares, debiendo cumplir su condena en el presidio, según el art. 297 de la Ordenanza general de presidios: que por diferentes Reales disposiciones está prohibido á los Comandantes de esos establecimientos permitir la salida de los penados, especialmente por las Reales órdenes de 26 de Noviembre de 1852, en la que se previene que no salga penado alguno á no ser para actos del servicio, y en este caso acompañados de un cabo de vara y un capataz, con los hierros correspondientes; y la de 6 de Mayo de 1860, por la que se prohíbe la salida de los penados del cuartel para ningún servicio por urgente que sea á no ser con autorización de la Direccion general del ramo:

Considerando que son hechos consignados y admitidos en la sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso de casacion que el Comandante del presidio de Mallorca D. Gabino Lopez permitia salir del establecimiento á Jaime y Agustin Carreras, que estaban cumpliendo condena de reclusion, y permanecer fuera hasta la noche; y habiéndose fugado en 49 de Mayo del año anterior, prevaleciendo de esa libertad, es culpable el Comandante Lopez por imprudencia, con infraccion de la Ordenanza de presidios y Reales órdenes citadas:

Considerando que habiendo calificado los hechos referidos la Sala sentenciadora de delito de imprudencia en la custodia de presos, y penado con arreglo al párrafo tercero del art. 581 del Código vigente, no ha cometido error en su apreciacion, y por lo tanto no hay motivo de casacion, según los casos 1.º y 3.º del art. 4.º de la ley que lo ha establecido, en los que se funda el recurso, ni ha infringido los artículos 276 del Código de 1850 ni el 373 del reformado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso por infraccion de ley interpuesto contra la sentencia de la Sala de justicia de la Audiencia de Mallorca, pronunciada en 24 de Mayo último; y condenamos en costas al recurrente D. Gabino Lopez: librese certificación de esta sentencia, y dirijase á dicha Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 6 de Diciembre de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 6 de Diciembre de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Tomás Martínez y Rodríguez y José Sampere y Sevilla contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en causa seguida á los mismos y á D. José Ibañez en el Juzgado de primera instancia de Orihuela por disparo de un arma de fuego y lesiones:

Resultando que entre nueve y diez de la noche del dia 16 de Enero de 1870 D. José Ibañez, siguiendo su costumbre, se retiraba del Casino de la ciudad de Orihuela á su casa, acompañado de su hijo D. Adolfo, cuando al llegar á la plaza de Soleres se le presentaron Tomás Martínez y José Sampere, interceptándole el paso y acometiéndole, según dijo, el uno con una pistola, que le fué disparada, sin que saliese el tiro, y el otro con un arma blanca, por lo que se vio él precisado á sacar otra pistola que llevaba y á volver con su hijo huyendo al Casino, en cuya puerta encontró varios socios á quienes refirió el hecho tal como queda narrado:

Resultando que al pasar á poco rato por la misma plaza Don Narciso Ballesteros, fué tambien acometido por dichos Martínez y Sampere; y como intentara desembarazarse de ellos, el Martínez le disparó una pistola, persiguiéndole hasta el portal de una casa próxima, donde llamó, bajando el dueño de la casa y otras personas que en ella habia, á tiempo que aun seguian en el portal los agresores, de los cuales recogió un Teniente Alcalde una daga y una pistola que habia sido arrojada al suelo:

Resultando que reconocido el Martínez por hallarse herido, se le encontraron en los labios por el lado derecho algunas rozaduras leves, y en el interior de la boca otras lesiones que consistian en una fuerte equimosis en la lengua y en el deterioro de parte de la dentadura del propio lado: que el paciente, dado de alta á los 40 dias, declaró haber sido causados por el tiro que le disparó el procesado Ibañez, hecho que aseguró el Facultativo forense, en cuanto fué de dictamen haber sido las lesiones ocasionadas por un proyectil lanzado por la pólvora, si bien en declaracion prestada por el mismo y otro asociado á instancia fiscal, se admite la posibilidad de que hubiesen sido producidas por otros medios:

Resultando que el disparo contra D. Narciso Ballesteros no produjo otros efectos que el de causar en la capa que llevaba ocho agujeros al atravesar el proyectil sus naturales plegaduras, valuándose este daño en 40 pesetas:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, el Juez de primera instancia de Orihuela dictó sentencia absolviendo de la instancia á D. José Ibañez por el delito de lesiones, condenando á Tomás Martínez al abono de 10 pesetas á D. Narciso Ballesteros por indemnizacion del daño causado en su capa, y al pago de igual cantidad en papel de multa; y en caso de insolvencia, á cuatro dias de arresto, é imponiendo á José Sampere tres dias de arresto y reclusion, declarando las costas de oficio y el comiso de las armas resultantes:

Resultando que elevada en consulta esta sentencia, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia pronunció la suya declarando que los hechos probados constituyen los delitos de lesiones inferidas á Tomás Martínez y disparo de un arma de fuego contra D. Narciso Ballesteros, y dos faltas, á saber: las amenazas de los procesados Martínez y Sampere contra Ibañez, y la resistencia de Sampere á entregar al Teniente Alcalde el arma que le fué recogida: que por el primero, ejecutado por el Ibañez, no le afecta responsabilidad: que del disparo y las amenazas son autores Martínez y Sampere, el cual lo es tambien de la otra falta, eximiendo en su consecuencia de responsabilidad criminal á D. José Ibañez, y condenando á Tomás Martínez y José Sampere á cuatro años de prision correccional á cada uno,

con la accesoria de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante dicho tiempo por el delito de disparo; al abono por mitad de 10 pesetas al Ballesteros en reparacion del daño; á cuatro dias de arresto á cada uno por las amenazas, y además al Sampere á la multa de ocho pesetas y reclusion, é imponiéndoles las costas por mitad con la responsabilidad subsidiaria correspondiente:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto en tiempo y forma por Tomás Martínez y José Sampere recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en los casos 1.º y 3.º del art. 4.º de la provisional que los ha establecido, y citando como infringidos el art. 22 del Código penal reformado y su concordante el 49 del antiguo, puesto que al pensarse en la sentencia el delito de disparo de un arma, se ha castigado un hecho para el que no habia sancion penal en el Código que regia cuando tuvo lugar:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, ha pasado á esta tercera, donde ha sido suscitado en forma, habiéndose adherido á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que, según el art. 49 del Código penal de 1850, vigente cuando se verificó el hecho que ha dado origen á esta causa, no podia ser castigado ningun delito ni las faltas de que sólo podian conocer los Tribunales con pena que no se hallase establecida previamente por la ley, ordenanza ó mandato de la Autoridad á la cual estuviese sometida esta facultad:

Considerando que de la misma manera está prevenido por el art. 22 del Código penal, vigente que no será castigado ningun delito ni falta con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetracion:

Considerando que el delito previsto por el art. 423 de este último Código penal, por el que se castiga al que disparare un arma de fuego contra cualquiera persona cuando no hubieren concurrido las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado de los que en él se determinan, no se penaba en el Código penal anterior de 1850, que regia cuando Tomás Martínez ejecutó el disparo de la pistola contra D. Narciso Ballesteros, en el modo y forma que el Código actual lo verifica:

Considerando que, en su consecuencia, no procediendo legalmente aplicarse la legislacion criminal actual á un hecho anterior sometido á otra diversa, sino en el caso de que sus disposiciones fuesen más beneficiosas á los procesados, la Sala sentenciadora ha infringido los dos referidos artículos 49 del Código penal de 1850 y el 22 del que rige, y que su infraccion está comprendida en el caso 3.º del art. 4.º de la ley provisional de casacion en los juicios criminales:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion que Tomás Martínez Rodríguez y José Sampere y Sevilla han interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en 23 de Junio de este año, la que casamos y anulamos; y reclámese de dicha Sala la causa para los efectos del art. 41 de la expresada ley de casacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 6 de Diciembre de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 13 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1871, números 301 al 400 de sorteo.

Madrid 11 de Enero de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Habiéndose extraviado el nuevo resguardo talonario, expedido por la Tesorería de esta Caja general en 10 de Agosto de 1869 con el núm. 9.872 de órden, por valor de 13.211 pesetas 69 céntimos, en equivalencia de un depósito precedente de la sucursal de esta Caja en la provincia de Barcelona, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en este establecimiento, situado en el edificio del Ministerio de Hacienda, ó en la Administracion económica de la expresada provincia; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue su importe sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haber sido habido ni presentado reclamacion de tercero en contra del extravío.

Madrid 5 de Enero de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Direccion general de Aduanas.

Debiendo proveerse por concurso una plaza de Oficial de primera clase de Hacienda pública del cuerpo de empleados de Aduanas, con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, y otra de Oficial de quinta clase del mismo cuerpo con el de 1.500, que resultan vacantes; los que se crean en condiciones de aspirar á ellas remitirán á esta Direccion general en el término preciso de 20 dias, contados desde la fecha en que se publique el presente anuncio en la GACETA, sus solicitudes documentadas por conducto y bajo recibo de sus Jefes inmediatos, según previene el art. 14 del reglamento vigente.

Madrid 11 de Enero de 1872.—El Director general, Luis Rodríguez Seoane.

Direccion general del Tesoro público.

TESORERIA CENTRAL.

Relacion de los bonos del Tesoro del empréstito de 500 millones de pesetas, admitidos en pago de bienes desamortizados en las provincias del Reino, que despues de comprobados y cancelados han sido quemados en este dia con las formalidades prevenidas en las reglas 23 y 36 de la instruccion de 8 de Marzo de 1869, cumpliendo lo mandado en el art. 43 del decreto expedido por el Gobierno Provisional en 28 de Octubre de 1868 (A).

Relacion de 14.432 bonos del Tesoro admitidos en pago de bienes desamortizados en varias Administraciones económicas en los meses de Febrero á Agosto, ámbos inclusive, los cuales han sido quemados en el dia 3 del presente mes con arreglo á instruccion.

CONTINÚA EL MES DE ABRIL DE 1871.

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
	<b>Según Madrid.</b>	3	339.005 á 339.007
		32	339.233 339.314
1	227.488	1	406.142
5	230.375 á 230.379	3	407.132 407.134
1	231.647	4	407.136 407.139
2	236.929 y 236.930	3	466.381 466.383
2	238.752	16	467.891 467.906
3	241.286 á 241.288	22	468.331 468.352
6	241.293	1	468.480
1	241.300	1	480.494
1	242.778	5	487.406 487.410
7	244.109	2	487.417 y 487.418
2	247.691 y 247.692	5	489.192 á 489.196
1	247.694	8	489.801 489.808
2	253.865	4	513.867 513.870
15	256.895 á 256.909	6	513.901 513.906
3	262.908	1	725.738
3	266.185	7	792.231 792.237
13	267.376	2	799.704 y 799.705
2	271.562 y 271.563	5	856.578 á 856.582
2	285.144	2	858.343 y 858.344
13	305.230 á 305.242	2	859.029 859.030
1	308.000	1	859.144
1	306.521	10	862.467 á 862.476
7	307.447	10	883.261 883.270
2	311.292 y 311.293	12	1.136.312 1.136.323
13	319.944 á 319.956	1	1.208.011
1	339.081	1	1.208.859
5	342.791	1	1.210.491
1	356.930		
1	358.362	1.487	

MES DE MAYO DE 1871.

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
	<b>Albacete.</b>	8	269.810 á 269.817
		18	269.821 269.838
2	725.629 y 725.630	1	269.851
		3	272.772 272.774
	<b>Avila.</b>	1	302.157
5	20.086 á 20.090	3	332.975 332.977
14	20.101	10	334.215 334.224
3	40.134	3	391.434 391.436
3	92.591	2	391.706 y 391.707
1	111.186	8	391.753 á 391.760
1	111.188	1	392.637
1	113.680	1	392.682
3	113.701	30	403.156 403.185
1	145.452	2	403.187 y 403.188
1	267.349	1	403.439
4	309.967	3	403.441 á 403.443
3	346.639	4	405.197 405.200
1	396.966	29	406.302 406.350
4	489.255	5	407.348 407.352
2	511.335 y 511.336	1	408.994
1	725.533	3	410.775 410.777
2	1.217.001	2	449.314 y 449.315
1	1.217.004	7	473.139 á 473.145
2	1.217.007	1	490.862
		1	491.338
	<b>Badajoz.</b>	1	498.536
3	24.988 á 24.990	2	498.806 y 498.807
1	24.993	4	500.571 á 500.574
6	25.832	3	500.605 500.607
2	25.851 y 25.852	1	588.890 588.892
2	26.142		
2	26.237		
1	26.254		
1	27.344		
6	53.590 á 53.595		
3	68.827		
1	75.235		
10	80.772		
5	83.133		
2	92.565 y 92.566		
1	93.707		
1	151.475		
1	173.851		
6	179.354 á 179.359		
12	208.905		
2	215.326 y 215.327		
4	215.618 á 215.621		
2	217.060 y 217.061		
2	236.616		
1	237.752		
2	243.369		
12	243.372 á 243.383		
2	255.633 y 255.634		
3	256.586 á 256.588		
14	266.618		
10	267.314		
5	269.803		
		6	467 á 472
		11	13.172 13.182
		3	13.476 13.478
		4	17.375 17.378
		1	18.180
		2	22.020 y 22.021
		2	26.046 26.047
		1	26.647
		3	27.253 á 27.255
		1	32.427
		1	37.483
		1	41.829
		3	42.916 42.918
		6	42.920 42.925
		1	45.392
		2	46.101 y 46.102
		1	51.120
		2	51.131 51.132
		1	55.403
		9	57.741 á 57.749
		15	58.678 58.692
		18	65.823 65.840
		1	66.971
		2	79.083 y 79.084
		4	80.502 á 80.505
		1	80.521

(4) Véase la GACETA de ayer.











Número del inventario.	Idem del socio.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS Y SUS APODERADOS.	Importe Reales vellon.	Número del inventario.	Idem del socio.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS Y SUS APODERADOS.	Importe Reales vellon.	
697	677	El de Torrelvillita, apoderado el anterior.	409.06	41	747	D. Manuel Ortiz.	137.14	
698	678	El de Lazoma, apoderado el anterior.	438.90	42	748	D. Rafael Ruiz Gordon.	1.200	
699	679	El de Lacuba, apoderado el anterior.	571.23	43	749	D. José Morphy.	18.975	
701	680	El de Torre las Arcas, apoderado el anterior.	414.06	3.º	1	D. José de la Torre.	3.500	
702	681	El de La Fresneda, apoderado el anterior.	414	2	751	D. Manuel Aguilar Manrique de Lara.	4.056	
705	682	El de Cutanda, apoderado el anterior.	242.17	3	732	D. Nicolás Duran.	50.000	
707	683	El de Navarrete, apoderado el anterior.	346.21	4	733	D. Vicente Alvarez Guindos.	940	
709	684	El de Villel, apoderado el anterior.	467.07	5	734	D. Francisco Alonso.	254	
710	685	El de Cucalon, apoderado el anterior.	96.12	6	735	D. Victor Grijaldos.	988.43	
711	686	El de Allepui, apoderado el anterior.	238.12	7	736	D. Francisco Gonzalez Calvo.	630	
712	687	El de Alcañiz, apoderado el anterior.	563.17	9	737	D. Antonio Tenreiro Montenegro	313.40	
714	688	El de Tramacastilla, apoderado el anterior.	274.08	10	738	D. José Antonio Zurbano.	93.481.22	
715	689	El de Cañada, apoderado el anterior.	406.12	4.º	1	D. Santiago Arroyo.	495	
716	690	El de Blancas, apoderado el anterior.	70	2	760	Los Administradores de fincas del Estado de Garachico, Laguna, Canaria y Palma, apoderados los Administradores.	12.706.01	
717	691	El de Alcalá, apoderado el anterior.	202.17	TOTAL.....				620.988.55
722	692	El de Ginebrosa, apoderado el anterior.	414.26	<p style="text-align: center;">Madrid 8 de Enero de 1872.—El Jefe del Departamento, P. S., Antonio Baeza.—V.º B.º—El Director general, Presidente, P. A., Estéban Morales.</p> <p style="text-align: center;">RECTIFICACION.</p> <p>En la relacion de las reclamaciones de créditos de época posterior á 1.º de Mayo de 1838, comprendidos en la ley de 3 de Agosto de 1831, publicada en la GACETA de ayer, pág. 107, columna 2.º, dejó de incluirse por omision de copia, entre los nombres D. Simon Ruiz Picado y D. José Carbonell, los de José Neto, Lorenzo Vancel y Juan Neto, que allí deben figurar para los efectos oportunos.</p> <p>Madrid 12 de Enero de 1872.—El Jefe del Departamento, P. S., Antonio Baeza.</p> <p style="text-align: center;">Tribunal de primera instancia de Clases pasivas.</p> <p>Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Tribunal durante la primera quincena del mes de Noviembre último, con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.</p> <p style="text-align: center;">CLASIFICACIONES.</p> <p>D. Andrés Sanchez Carrascosa, clasificado con el haber anual de 250 pesetas, cuarta parte del sueldo de 1.000 que le sirve de regulador, y 16 años, 11 meses y un día de servicios. Extracto de los mismos: Administrador interino de Rentas Estancadas de la villa de Agreda, no se le abona este servicio con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Escribiente de la Contaduría de Aduanas de Agreda un año, 11 meses y 26 días; Administrador interino de Rentas Estancadas del mismo punto 2 años, 8 meses y 26 días; en igual destino en propiedad 12 años, 2 meses y 9 días; en el propio destino ascendido por la Direccion general y Administrador subalterno de Rentas de Agreda, no se le abonan estos servicios con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868.</p> <p>D. Nicolás Alonso Pardo, clasificado con el haber anual de 2.500 pesetas, mitad del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y 34 años, 2 meses y 12 días de servicios. Extracto de los mismos: Guardía de la Real Persona 3 años, 7 meses y 8 días; Recaudador de los derechos de puertitas de Barcelona 12 años, 7 meses y 22 días; Visitador de los derechos de puertitas de Almería 9 meses y 5 días; Visitador de los de Leon 10 meses y 20 días; en el mismo destino en Santander un año, 3 meses y 23 días; en Jerez de la Frontera 7 meses y 10 días; Inspector primero de la Administración de Contribuciones indirectas y arbitrios de Badajoz un año, 5 meses y 4 días; Oficial tercero de la Administración principal de Hacienda pública de la provincia de la Coruña 7 meses; en igual destino en Madrid 8 meses; Visitador de los derechos de puertitas de Barcelona un año, 6 meses y 6 días; Administrador de Hacienda pública de Gerona 3 años, 9 meses y 18 días; en el mismo destino en Huesca 4 meses y 19 días; Jefe de la Fábrica de Tabacos de la Coruña 9 meses y 18 días; Administrador de Hacienda pública de Pontevedra un año y 6 días; en igual destino en la misma 2 años, 3 meses y 3 días.</p> <p>D. Manuel Carrillo y Castejon, clasificado con el haber anual de 375 pesetas, cuarta parte del sueldo de 1.500 que le sirve de regulador, y 12 años y un día de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 7 años, 4 meses y 16 días; Oficial segundo de la Tesorería de Hacienda pública de Jaen 4 años, 7 meses y 15 días.</p> <p>D. Antonio Florez Salinero, clasificado con el haber anual de 750 pesetas, mitad del sueldo de 1.500 que le sirve de regulador, y 34 años y 5 meses de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 7 años, 11 meses y 8 días; dependiente del Resguardo de la provincia de Segovia un mes; Carabimero de Hacienda pública 8 años, 3 meses y 28 días; Administrador interino de la Aduana de Barbas de Puerto, no se le abona este servicio; Administrador de la Aduana de Saucelle 4 años, 4 meses y 4 días; confirmado en dicho destino un año, un mes y 26 días; en el propio empleo un año, 9 meses y 11 días; en igual cargo 2 años, 4 meses y 2 días; en el mismo destino en la de Ferroselle 3 años, 6 meses y un día; repuesto en dicho destino por orden de la Direccion general, no se le abona este servicio con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Administrador de la Aduana de Alcañices 4 años, 11 meses y 10 días.</p> <p>D. José María de la Torre y Villuendas, clasificado con el haber anual de 2.500 pesetas, mitad del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y 20 años y 21 días de servicios. Extracto de los mismos: fueron reconocidos en sesion celebrada por este Tribunal en 6 de Agosto de 1870 17 años, 9 meses y un día; Miliciano nacional movilizado de Badajoz 2 años y 20 días; Teniente de las compañías tercera y quinta del primer batallon de la Milicia movilizada de dicha provincia 3 meses.</p> <p>D. Ramon Maria Moreno, clasificado con el haber anual de 312 pesetas y 50 céntimos, cuarta parte del sueldo de 1.250 que le sirve de regulador, y 15 años, 4 meses y 3 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 2 años y 10 meses; Escribiente de planta de la Universidad de Sevilla, no se le abona este servicio con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Oficial segundo de la Secretaría de dicha Universidad 12 años, 6 meses y 3 días.</p> <p>D. Mariano Ossorio y Espina, clasificado con el haber anual de 1.500 pesetas, mitad de 3.000 que le sirven de regulador, y 23 años, 5 meses y 2 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 6 años, 4 meses y 22 días; Escribiente temporero de los Archivos de las Escribanías de Cámara del extinguido Consejo de Castilla, y en igual destino con aumento de sueldo, no se le abonan estos servicios con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Escribiente décimosexto de la Secretaría del Mi-</p>				
723	693	El de Fuentespala, apoderado el anterior.	473.02					
726	694	El de Castellote, apoderado el anterior.	173.29					
727	695	El de Ródenas, apoderado el anterior.	80.04					
728	696	El de Villafranca, apoderado el anterior.	414.16					
729	697	El de Teruel, apoderado D. Rafael Sanchez.	2.025.13					
733	698	El de Alacon, apoderado D. Andrés Lázaro.	320					
734	699	El de Oliete, apoderado el anterior.	415.40					
735	700	El de Mirambel, apoderado Don Andrés Lázaro.	97.30					
739	701	El de Los Olmos, apoderado el anterior.	47.40					
740	702	Doña Rosalía Villa, apoderado D. Mariano Roca.	1.000					
745	703	El pueblo de Valderrobles, apoderado D. Valentin Fondevilla.	1.341.22					
747	704	El de Mas del Labrador, apoderado el anterior.	1.044.21					
749	705	D. Angel Rosendo Dominguez.	318.30					
750	706	D. Francisco Cacherrilla, apoderado D. Vicente José Jimeno.	623.25					
752	707	D. Antonio Gonzalez Medroño.	21.700					
753	708	D. Salvador Pomata, apoderado D. Salvador Sanchez.	2.535.30					
755	709	D. N. Sandino.	1.319.04					
756	710	D. José Ramirez.	62.438.16					
794	711	D. Diego Hernandez.	600					
795	712	El mismo.	288.16					
866	713	El pueblo de Val de Santa María, apoderado D. Márcos Montes.	9.04					
882	714	El de Torre del Valle, apoderado D. Pedro Blanco.	92.11					
911	715	El de Sober, apoderado D. Pedro Prieto.	33.06					
937	716	D. Miguel Fernandez, apoderado D. Timoteo Vergara.	4.420.04					
939	717	El pueblo de Calatayud, apoderado D. Dionisio Minguella.	81.18					
941	718	El mismo, apoderado el anterior.	420					
942	719	El de Almende, apoderado Don Timoteo Vergara.	401					
943	720	El de Morata de Giloca, apoderado el anterior.	597					
944	721	El de Olivés, apoderado el anterior.	496					
945	722	El de Aldehuela de Tobed, apoderado el anterior.	409					
946	723	El de Villalba, apoderado el anterior.	160					
947	724	El de Riecla, apoderado el anterior.	2.270.17					
948	725	D. Angel María Pozas.	680					
953	726	D. Alberto Blasco.	280					
3	727	D. Luis Hermosilla, apoderado D. Ezequiel Gonzalez.	10.302.90					
5	728	El pueblo de Cobeña, apoderado D. Matias Gutierrez.	14.386.19					
6	729	Sres. Uriarte y compañía, apoderado D. Juan de Novales.	20.013.02					
8	730	D. Rafael Bello, apoderado Félix María Arroyo.	4.900					
9	731	D. Eugenio de la Peña, apoderado el anterior.	3.208.12					
10	732	D. José Claudio Serrano, apoderado el anterior.	41.077					
11	733	D. Saturnino Omedo.	10.029.12					
12	734	El mismo.	4.679.24					
13	734	D. Mauricio Zazo, apoderado Don Félix María Arroyo.	9.976.24					
20	735	D. José Justo Babiano.	1.710					
23	736	D. Bernardino Martín Sevillano.	8.542.31					
24	737	D. José María Montenegro.	18.293.29					
25	738	D. Baltasar Hermoso del Caño.	80					
26	739	D. Andrés Gutierrez.	208.25					
28	740	El pueblo de Aragosa, apoderado D. Antonio Delgado.	920.19					
30	741	El de Fresneda, apoderado Don Hipólito Fernandez Vitores.	2.391.24					
31	742	D. Alonso Romeral, apoderado D. José Justo Babiano.	6.594.25					
33	743	D. Juan José Perez.	6.713.28					
36	744	D. Felipe Marroquin.	8.430.02					
37	745	D. Mariano Alvarez.	3.730.29					
38	746	D. Vicente Bertran de Lis.	6.418.02					

nisterio de Gracia y Justicia 8 meses y 27 días; Escribiente quinto de la clase de cuartos del mismo Ministerio 2 años, 3 meses y 19 días; Escribiente décimotercero del Ministerio de Fomento 2 años, 5 meses y 29 días; Oficial tercero de la Sección de Fomento de Guadalajara un año y 14 días; Oficial segundo de la misma 8 años, 3 meses y 26 días; Oficial primero de dicha Sección 7 meses y 24 días; en igual destino en Toledo un año, 5 meses y 21 días.

D. Jerónimo García Cabrero, clasificado con el haber anual de 2.000 pesetas, mitad del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y 26 años, un mes y 15 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 11 años, 2 meses y 25 días; Oficial Archivero de la Contaduría de Hacienda pública de Salamanca y Oficial de quinta clase de Hacienda, cuarto de la Contaduría de dicha provincia, no se le abonan estos servicios con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Oficial segundo de la misma dependencia 16 días; Oficial segundo de la Administración de Bienes Nacionales de la misma provincia 7 meses y 8 días; Oficial primero Interventor de dicha Administración un año, 3 meses y 22 días; Oficial de tercera clase de Hacienda con destino á servir la plaza de Oficial primero de Rentas Estancadas de igual provincia 8 meses; Oficial segundo de la Administración de Hacienda de dicha provincia 6 años y 2 meses; Oficial primero Interventor de la misma Administración 2 años y 7 días; Jefe de Negociado de tercera clase, Tesorero de Hacienda pública de la misma provincia, un año, 6 meses y 28 días; Contador de Hacienda pública de igual provincia, no se le abona este servicio con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Tesorero de Hacienda pública de Soria 5 meses y 4 días; en el mismo destino en Salamanca un mes; Jefe de Caja de la Administración económica de la misma provincia, en comision é interinamente, no se le abona este servicio con arreglo al anterior decreto; confirmado en el anterior empleo en propiedad 2 años y 24 días.

D. Francisco Cappel de la Torre, clasificado con el haber anual de 1.500 pesetas, mitad del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y 24 años, 9 meses y 19 días de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos en sesion celebrada por este Tribunal en 12 de Marzo de 1870 18 años, 7 meses y 23 días; servicios militares 4 años, y Administrador del Alfoli de la Torre del Marcon 2 años, un mes y 26 días.

D. Salvador del Rey y Ripa, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.400 pesetas, dos quintas partes de las 3.500 que le sirven de regulador, y 22 años y 4 meses de servicios que le fueron reconocidos como cesante en sesion celebrada por este Tribunal en 3 de Junio último.

D. Carlos María Chacan, clasificado con el haber anual de 500 pesetas, cuarta parte de las 2.000 que le sirven de regulador, y 14 años, 6 meses y 3 días de servicios. Extracto de los mismos: Administrador interino de la Estafeta de Alcaráz, no se le abona este servicio; en el mismo destino en propiedad un mes y 23 días; Interventor de la Estafeta de Alcalá de Henares 2 años y 9 meses; Interventor de la de Ciudad-Real 10 meses y 12 días; Administrador de la misma 2 años, un mes y 8 días; en el propio destino por orden de la Junta de gobierno y Administrador de Correos de Manzanara por el mismo nombramiento, no se le abonan estos servicios con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Administrador de la Estafeta de Cuenca 3 años, 10 meses y 12 días; en igual destino en Avila un mes y 23 días; en el mismo empleo en Salamanca 3 años, 2 meses y 5 días; Agregado al Ministerio de Fomento, no se le abona este servicio; Auxiliar de la clase de sextos del Ministerio de Ultramar un año, 5 meses y 8 días.

D. Bartolomé Carlos Muñoz, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.000 pesetas, tres quintas partes de las 5.000 que le sirven de regulador, y 32 años, 8 meses y 23 días de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares 22 años, 11 meses y 19 días; Comandante primero del Resguardo especial de sales de la provincia de Alicante 2 años, un mes y 7 días; en el mismo destino en la de Cadiz 4 años, 4 meses y 5 días; Tesorero de Hacienda pública de Valladolid un año, 6 meses y 15 días; en igual destino en Oviedo un año, 9 meses y 7 días.

D. Joaquín Bravo Murillo, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.200 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 8.000 que le sirve de regulador, y 22 años, 8 meses y 27 días de servicios. Extracto de los mismos: Miliciano nacional movilizado de Sevilla, no se le abona este servicio por no acreditarlo debidamente; Fiscal de la Audiencia de Granada 4 años, 3 meses y 6 días; en el mismo destino en dicha Audiencia un año, 11 meses y 21 días; Fiscal de la de Valencia 8 meses y un día; Magistrado supernumerario de la Audiencia de Granada 4 años, 4 meses y 12 días; Magistrado supernumerario de la de Madrid un año, 6 meses y 18 días; en igual destino en la misma Audiencia 4 meses y 25 días; Teniente fiscal del Tribunal Supremo de Justicia un año, 6 meses y 4 días; y se le abonan por razon de carrera 8 años.

D. Pedro Lemonauria y Puch, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 10.000 pesetas, máximo que le corresponde como Magistrado que ha sido más de dos años en la Habana, y 26 años y un día de servicios. Extracto de los mismos: Miliciano nacional movilizado en la época de 1820 á 1823, no se le abona este servicio por no justificarlo segun está prevenido; Asesor de Marina de la provincia de Vizcaya 3 años, 7 meses y 28 días; Teniente fiscal de la Audiencia Pretorial de la Habana 5 años, 5 meses y 23 días; Magistrado de la Sala segunda de la misma Audiencia 2 años, 8 meses y 11 días; Presidente de la Sala primera de dicha Audiencia un año, un mes y 23 días, y se le abonan por razon de carrera 8 años.

D. Gabriel Espinosa y Seguí, clasificado con el haber anual de 3.500 pesetas, mitad de las 7.000 que le sirven de regulador, y 27 años, 11 meses y 13 días de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio de reglamento de la Tesorería general de Ejército y Hacienda de la isla de Cuba 3 años, 5 meses y 11 días; Escribiente segundo de dicha Tesorería 5 años, 5 meses y 12 días; Escribiente primero de la misma 4 años, 8 meses y 22 días; Oficial cuarto de la misma 3 años, 3 meses y 6 días; Oficial tercero de la mencionada Tesorería un año, 5 meses y 2 días; Oficial cuarto de la misma 3 años, 9 meses y 25 días; Oficial tercero de igual dependencia 4 meses y 24 días; Administrador depositario de Rentas de Bayamo, en la isla de Cuba, 2 años, 4 meses y 11 días; Contador de la Administración local de Rentas de Puerto-Príncipe 3 meses; Oficial segundo de la Administración local de Rentas de Villaclara 2 años, 4 meses y 3 días; Oficial cuarto de la misma 5 meses y 17 días.

D. Gregorio Sanchez Borrego, clasificado con el haber anual de 410 pesetas, quinta parte de las 2.050 que le sirven de regulador, y 21 años, un mes y 11 días que sirvió en el ejército y en Carabineros de la isla de Cuba.

D. Mariano Gil Alcaide, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.000 pesetas, dos quintas partes de las 7.500 que le sirven de regulador, y 20 años y 3 días de servicios. Extracto de los mismos: Relator sustituto de la Audiencia de Zaragoza y Agente fiscal de la misma, no se le abonan estos servicios con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid 8 meses y 26 días; Magistrado de la de Pamplona un año y 24 días; en el mismo destino, pero en concepto de suplente, no se le abona







NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial de 11 de Enero de 1872, comparada con la de día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, DIA 10, DIA 11. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various provinces.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 49'10 p. París, á 8 días vista, 5'20.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Enero de 1872.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 11 de Enero de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao, Oviedo, San Sebastian y Vitoria.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12 á 14'50 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y á 1'53 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos. Lists animal counts.

TOTAL..... 920

Su peso en libras.... 426.384.—Idem en kilogramos... 58.442'529.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cénts. Lists revenue from various locations.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Enero de 1872.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

Estado de los ingresos y pagos verificados en la Depositaria de esta villa en el día de la fecha.

INGRESOS.

Table with columns: CAPÍTULO DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL, Plus. Cénts. Lists municipal budget items.

Madrid 6 de Enero de 1872.—El Depositario, Manuel Ortiz y Rojas.—Conforme.—El Contador, Eugenio Libertó de Arana.—V. B.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

Estado de los ingresos y pagos verificados en la Depositaria de esta villa en el día de la fecha.

INGRESOS.

Table with columns: CAPÍTULO DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL, Plus. Cénts. Lists municipal budget items.

Madrid 7 de Enero de 1872.—El Depositario, Manuel Ortiz y Rojas.—Conforme.—El Contador, Eugenio Libertó de Arana.—V. B.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

PARTE NO OFICIAL.

La Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación celebrará sesión práctica pública hoy, á las ocho de la noche. Continuará la discusión de la Memoria del Sr. Rubio, y usarán de la palabra en contra el Sr. García Ocaña, y en pro el Sr. Gamazo (D. Trifón).

El cuerpo de baile del Teatro Martín, que empezó á funcionar el martes último, obtuvo una excelente acogida del público. que aplaudió repetidamente á las reputadas bailarinas Sras. Pícazo y Rodríguez en los animados y graciosos bailes La feria de Sevilla y Ayer y hoy.

En la noche de hoy se estrenarán en dicho teatro la comedia nueva en dos actos Obrar bien, que Dios es Dios, y el drama nuevo en uno El hijo de Padilla, ámbas obras originales y en verso de dos aplaudidos autores.

Anuncios.

EN EL DESPACHO DE LIBROS DE LA IMPRENTA NACIONAL se hallan de venta:

Retrato de S. M. el Rey D. Amadeo I, grabado en acero, á peseta cada ejemplar.

Mapa de España y Portugal, iluminado, á peseta cada uno.

Plano de Madrid, á 25 céntimos de peseta uno.

SE HALLAN DE VENTA EN LA CALCOGRAFÍA NACIONAL, CALLE de Alcalá, núm. 11, entresuelo de la derecha (Academia de San Fernando) las estampas siguientes:

Table with columns: Pts. Cs. Lists various engraved portraits and their prices.

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA con la division de las provincias en distritos electorales.—Segunda edición oficial aumentada. Un tomo de 564 páginas que contiene: La Constitución.—Ley para la elección del Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley de incompatibilidad.—Ley municipal.—Ley provincial.—Division de distritos electorales para Diputados provinciales.—Idem para Diputados á Cortes.

Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 pesetas cada ejemplar.

REMATE EN PÚBLICA SUBASTA.—SE VENDE EN VALENCIA UNA gran casa de construcción sólida y esbelta, situada en dicha ciudad, en la céntrica plaza de la Congregación, núm. 1.

Este edificio, conocido por Banco de Crédito Valenciano, tiene su espaciosa y elegante entrada á los entresuelos y piso principal por dicha plaza, y además otra con patio que conduce á las segundas habitaciones por la calle del Mar.

Es obra alineada, hecha con muy buenos materiales, con sus dos fachadas y balcones de piedra sillería; abunda en ricos mármoles, estucos y otros adornos de lujo; contiene cañería y grandes lámparas para el alumbrado de gas, agua potable á perpetuidad, y se halla decorada con sumo gusto.

El remate se verificará, habiendo postura competente, el lunes 15 de los corrientes, de once á doce de la mañana, en la misma casa, donde se hallan de manifiesto los títulos de pertenencia.

El corredor D. Vicente Perigallo, que vive en la calle de Valldigna, núm. 5 (Valencia), se halla encargado de la venta y facilitará las explicaciones que se deseen.—Por encargo, M. F. Rodríguez. X—1069

Santos del día.

San Benito, Abad y confesor; San Victoriano, Abad; San Modesto, y San Juan, Obispo.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Lorenzo.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 65 de abono.—Turno 2.º impar.—Linda de Chamounix.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 120 de abono.—Turno 3.º par.—El miedo guarda la viña.—La capilla de Lanuza.—La rubia.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 103 de abono.—Turno 3.º impar.—Segunda representación de magia egipcia y de nuestros días, y maravillas de ciencias ocultas, ejecutadas sin ningun instrumento de Física por los célebres artistas Mad. Alice, sibila del siglo XIX, y Mr. Cazeneuve.—Primera parte, por Mr. Cazeneuve: Alta prestidigitación.—Segunda parte: Alice y Cazeneuve. El magnetismo, el espiritismo y el charlatanismo frente de la ciencia.—Tercera parte: Experimentos de los hermanos Davenport.—Las cadenas y las cuerdas infernales.—Experimentos anti-espiritistas.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 118 de abono.—Turno 3.º.—Las colegialas de Puerto-Real.

SALON ESLAVA (Pasadizo de San Ginés, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Paco y Manuela.—Juan Palomo.—Anton Perulero.—Un corazón de oro.—Baile.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—Acertar mintiendo.—Al que no está hecho á bragas.—Los pavos reales.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 12 de abono.—Turno impar.—Celma de Aivear, ó todo por la patria.

TEATRO MARTIN (Santa Brígida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 119 de abono.—Turno impar.—La familia improvisada.—Baile.—El hijo de Juan Padilla.—Baile.—Primer acto de Obrar bien, que Dios es Dios.—Baile.—Segundo acto de id.—Baile.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho de la noche.—El café Imperial.—El carbonero de Subiza.—Cuadros disolventes.

TEATRO CAFÉ DE CAPELLANES.—A las siete de la noche.—Grandes y extraordinarias funciones.